CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA

Dictamen 612/2026
Expediente 486/2026

Presidenta
Hble. Sra.
D.ª Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers
Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.
D. Enrique Fliquete Lliso
D.ª M.ª del Carmen Pérez Cascales
D. Joan Carles Carbonell Mateu
D. Francisco Javier de Lucas Martín
D.ª Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General
Ilmo. Sr.
D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sr.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2026, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.ª Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de fecha 20 de julio de 2026 (Registro de entrada del día 21 de julio del mismo año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el expediente remitido por la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Presidencia, relativo al proyecto de Decreto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consell y de la Comisión de Secretarías Autonómicas y Subsecretarias.

I
ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido, se desprende lo siguiente:

Primero.- Solicitud de dictamen

Con fecha 21 de julio de 2026 se remitió el proyecto de Decreto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consell y de la Comisión de Secretarías Autonómicas y Subsecretarias.

Segundo.- Documentación remitida

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado por los siguientes documentos:

1.-Informe sobre la no necesidad de realización del trámite de consulta pública, del Subsecretario firmado en fecha 2 de abril de 2026.

2.- Propuesta de resolución de inicio del procedimiento, de fecha 20 de febrero de 2026 de la secretaria autonómica de la Presidencia.

3.- Resolución de 20 de febrero de 2026, de la secretaria autonómica de la Presidencia de inicio del procedimiento.

4.- Informe de necesidad del subsecretario, de 2 de abril de 2026.

5.- Memoria económica del subsecretario, de 2 de abril de 2026.

6.- Informe de impacto de género del subsecretario, de 2 de abril de 2026.

7.- Informe sobre impacto en la infancia, adolescencia y familia, del subsecretario de 2 de abril de 2026.

8.- Informe de huella de los grupos de interés firmado por el subsecretario, en fecha 2 de abril de 2026.

9.- Informe de omisión del trámite de Información pública, del subsecretario de fecha 2 de abril de 2026.

10.- Borrador del proyecto de Decreto.

11.- Petición de alegaciones a las consellerias.

12.- Alegaciones de otros departamentos.

13.- Informe sobre las alegaciones formuladas por las consellerias, elaborado por el subsecretario en fecha 22 de mayo de 2026.

14.- Segundo Borrador del proyecto de Decreto.

15.- Informe de la Abogacía General de la Generalitat, de 25 de junio de 2026.

16.-Tercer borrador del proyecto de Decreto.

17.- Informe de adaptación al informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat, firmado por el subsecretario en fecha 16 de julio de 2026.

II
CONSIDERACIONES

Primera.- Carácter jurídico del dictamen

La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 9 y 10.4 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Según este último precepto, el Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los supuestos de "*Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones*".

El proyecto normativo sometido a consulta tiene por objeto regular el funcionamiento interno del Consell y de la Comisión de secretarios Autonómicos y Subsecretarios.

Con carácter previo, es necesario determinar el carácter jurídico del proyecto normativo remitido, a efectos de la preceptividad del Dictamen de este Consell.

Dado que el objeto de la norma proyectada es la regulación del funcionamiento de dos órganos colegiados, podría afirmarse que tiene marcado carácter organizativo. No obstante, en la medida en que la norma constituye un desarrollo de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, debemos sostener la naturaleza ejecutiva del proyecto y la consiguiente necesidad de dictamen por parte de esta Institución consultiva.

En este sentido, cabe tener en cuenta la doctrina del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha que, por ejemplo, en su dictamen 194/2019, de 14 de mayo, considera lo siguiente:

"*Efectivamente, el carácter netamente autoorganizativo de un proyecto de disposición reglamentaria no ha impedido al Consejo conceptuar como preceptiva su intervención en el proceso de redacción de una norma reglamentaria, cuando* […] *ésta presentaba un plausible engarce legal y una vocación de desarrollo de la Ley del que deducir su naturaleza ejecutiva. […] Singular mención merece, a este respecto, lo señalado por el Consejo en su dictamen 95/2002, de 10 de julio, […] En aquella ocasión el Consejo tuvo oportunidad de manifestarse respecto del posible antagonismo existente entre los conceptos de reglamento organizativo y reglamento ejecutivo, significando […] Sin embargo, el mero carácter organizativo de la norma tampoco puede ser motivo que impida su calificación como disposición dictada en ejecución de ley -reglamento ejecutivo-, pues como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de julio de 1993, -Ar. RJ 6187, FJ 5-: 'tiene razón la parte actora cuando afirma que los conceptos de reglamentos organizativos y reglamentos ejecutivos no son contrapuestos, pues, en efecto, también un reglamento organizativo puede ser ejecutivo, si es que desarrolla o ejecuta los principios organizativos de una Ley. Pero* […] *ello no ocurrirá siempre y sólo por el hecho de que la Ley cite o mencione a un órgano, sino que será preciso, para calificar al posterior reglamento de ejecutivo, que la Ley remita al Reglamento la posterior regulación en la materia de acuerdo con los principios que ella misma impone; sólo entonces podrá decirse que el Reglamento «ejecuta» la Ley".*

En el presente caso, la habilitación para la elaboración del Decreto la encontraríamos en la propia la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, que en su disposición final primera establece que "*Se autoriza al Consell para adoptar cuantas disposiciones reglamentarias precise la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley".*

Por otro lado, cabe recordar, como ya se ha hecho en anteriores dictámenes, que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la importancia del dictamen del Consejo de Estado, o del órgano consultivo autonómico que corresponda, en el procedimiento de elaboración de los reglamentos ejecutivos. Así, las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2017 (recurso de casación n.º 1397/2015) y 22 de mayo de 2018 (recurso de casación n.º 3805/2015) y la antes reseñada de 9 de abril de 2019 (Rec. 1807/2016), que sostiene: "*conviene hacer hincapié en la singular relevancia de la intervención del Consejo de Estado en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, mediante la emisión de dictamen preceptivo. Tal intervención constituye una garantía de naturaleza preventiva que tiene por objeto asegurar en lo posible el sometimiento de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria a la ley y el Derecho que proclama el artículo 103.1 CE,*

introduciendo mecanismos de ponderación, freno y reflexión que son imprescindibles en dicho procedimiento de elaboración".

También el Consejo de Estado, en su dictamen 1282/2022, de 21 de julio, ha recordado la relevancia de su dictamen en la elaboración de las normas reglamentarias, destacando su función preventiva de la potestad reglamentaria para conseguir su ajuste a la ley y al Derecho en la forma descrita, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2004 (Sala Tercera, Sección Cuarta, recurso 3992/2001), luego reiterada en otras posteriores (así, 21 de abril de 2009 o 12 de diciembre de 2007): "*La intervención del Consejo de Estado no se queda, por tanto, en un mero formalismo, sino que actúa como una garantía preventiva para asegurar en lo posible la adecuación a Derecho del ejercicio de la potestad reglamentaria*".

Pero, además, no es sólo la garantía que ofrece la intervención de la Institución consultiva, sino que interesa plantear la posibilidad de que un reglamento en apariencia organizativo pueda ser, sin embargo, una suerte de reglamento híbrido que relativice la rigidez formal de la dicotomía ejecutivo/organizativo, al menos a efectos de la necesidad del pronunciamiento preceptivo de los órganos consultivos.

Todas estas razones son las que nos llevan, pues, a considerar como necesario el dictamen previo de esta Institución.

<u>Segunda</u>.- Marco normativo aplicable y justificación del proyecto de Decreto

1º.- El Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana establece en su artículo 49.1 que "*La Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1ª. Organización de sus instituciones de autogobierno, en el marco de este Estatuto*". Por su parte, el artículo artículo 29 establece en el apartado 2. °, que (las) "*funciones, composición, forma de nombramiento y cese de los miembros (del Consell) serán regulados por Ley de Les Corts*". Para dar cumplimiento a este mandato estatutario se aprobó la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, actualmente Ley del Consell, que constituye un paso más hacia la completa implantación del sistema institucional de la Comunitat Valenciana previsto por el Estatut d'Autonomia.

El capítulo tercero del título segundo de dicha Ley regula el funcionamiento del Consell, en sus artículos 22 a 26, ocupándose de las actas, del carácter reservado de las sesiones, de las Comisiones delegadas, y de las Comisiones interdepartamentales y finalmente de Comisión de secretarios autonómicos y Subsecretarios. Todas estas disposiciones se

pretenden desarrollar ahora con la presente regulación y ello en virtud de la habilitación de la disposición adicional primera de dicha ley.

2º.- El preámbulo de la norma proyectada sobre el objeto de esta que "*El presente decreto tiene por objeto establecer un marco normativo completo y actualizado para el funcionamiento interno del Consell y de la Comisión de Secretarías Autonómicas y Subsecretarías, órgano colegiado de carácter preparatorio de sus sesiones. A tal efecto, el reglamento regula de manera sistemática la clasificación de los asuntos que se someten al Consell, la convocatoria y celebración de sus sesiones, el procedimiento de deliberación y adopción de acuerdos, el régimen de funcionamiento de la Comisión de Secretarías Autonómicas y Subsecretarías, así como las funciones de la Secretaría del Consell y de la Oficina del Secretariado en la preparación, tramitación y formalización de los acuerdos adoptados.*"

También afirma, al igual que el Informe justificativo de necesidad, que *"El tiempo transcurrido desde la aprobación de estas disposiciones, superior a cuatro décadas, unido a la evolución experimentada por la organización administrativa de la Generalitat, al incremento de la actividad normativa y de gestión del Consell y al desarrollo de la administración electrónica, aconseja revisar y actualizar el marco reglamentario vigente. La experiencia acumulada durante este periodo ha puesto de manifiesto la conveniencia de sistematizar y adaptar las reglas de funcionamiento del Consell a la realidad actual de la Administración autonómica, incorporando procedimientos que permitan una tramitación más ordenada, ágil y coordinada de los asuntos sometidos a su consideración."*

<u>Tercera</u>.- Procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto

La elaboración y la tramitación de este proyecto de Decreto se ajustó al cauce y a los trámites que se establecen en el artículo 43 de la Ley del Consell, que se desarrollaron y completaron por medio del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (Decreto 24/2009, de 13 de febrero), así como a lo previsto, con carácter básico, en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Por otro lado, también se atendió al cumplimiento de los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la LPACAP, que informan el ejercicio de la potestad reglamentaria tanto respecto de la Administración del Estado como en el ámbito de las Administraciones de las Comunidades Autónomas (con el alcance que delimita la STC 55/2018, de 24 de mayo), así como a los principios que establece la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de transparencia y buen gobierno de la Generalitat Valenciana,

tal y como se refiere expresamente en los párrafos undécimo a décimo tercero del preámbulo.

En cuanto al procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Decreto, éste se inició mediante Resolución de 20 de febrero de 2026 de la secretaria autonómica de la Presidencia. De esta manera, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

La participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de reglamento se articula en dos momentos distintos, tal y como se recoge en el artículo 133 de la LPACAP.

Por un lado, el trámite de consulta pública previa, previsto tanto en el apartado 1 del citado artículo 133 de la LPACAP, como en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana (Ley 4/2023, de 13 de abril). Consta Informe sobre la no necesidad de dicho trámite, elaborado por el subsecretario en el que se hace constar que:

"Por lo expuesto y teniendo en cuenta de objeto de la norma cuya elaboración se pretende versa sobre una materia que afecta al funcionamiento interno de la administración y al ejercicio de potestad de autoorganización, se considera conveniente y justificado exceptuar el trámite de consulta pública previa, de conformidad con el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y el artículo 14.2 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat."

Por otro lado, el artículo 133.2 de la LPACAP y los artículos 14 y 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, prevén la realización de un trámite de audiencia e información pública. Se ha emitido Informe justificativo de la omisión de dicho trámite por parte del subsecretario, en el que se indica: "*Considerando que el proyecto de decreto en tramitación tiene por objeto la regulación del funcionamiento de dos órganos administrativos, en su vertiente interna, sin que lo establecido en el mismo tenga relevancia en la esfera jurídica de los ciudadanos, se considera justificada la omisión del trámite de información pública en este caso."*

Se ha emitido informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto y la correspondiente memoria económica, tal y como dispone el artículo 43.1 de la Ley del Consell y el artículo 39.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

La memoria económica incorporada al expediente señala lo siguiente:

"*(…) Tal y como se recoge en la Disposición Adicional del texto proyectado, sobre la incidencia presupuestaria "la aplicación y el desarrollo de este decreto no tendrán ninguna incidencia en la dotación de los diferentes capítulos de gasto de los presupuestos de la Generalitat y, en todo caso, su concreta*

aplicación y desarrollo tendrá que ser atendida con sus medios personales y materiales."

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (Ley 1/2015, de 6 de febrero), "*…cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión*".

A este respecto, se ha incorporado en la disposición adicional única del proyecto de decreto una referencia expresa a la no "*incidencia presupuestaria*" de la norma, por lo que se cumple con lo previsto en el citado artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero.

Se ha incorporado al expediente el informe sobre el impacto de género, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 4 bis de la Ley valenciana 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Se ha incorporado, de igual modo, el informe sobre impacto en la infancia, adolescencia y familia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas.

Consta, también, el informe negativo de huella de los grupos de interés del proyecto de decreto, emitido por el subsecretario, por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18.1 de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana y 21 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.

En último lugar, se ha remitido el expediente a las consellerias y órganos directivos a efectos de que pudiesen alegar cuanto estimasen oportuno. A este respecto, consta informe sobre el resultado de este trámite, emitido por el subsecretario, de fecha 22 de mayo de 2026, en el que se afirma que han recibido alegaciones por parte de los siguientes órganos: Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública, la Conselleria de Sanidad, la Conselleria de Justicia,

Participación y Transparencia, la Delegación de protección de datos y la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio.

Consta el informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre de la Generalitat, de asistencia jurídica a la Generalitat, y asimismo el Informe de adaptación al informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat.

Cuarta.- Estructura y contenido

El texto del proyecto de Decreto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, integrada por veintiún artículos, una disposición adicional única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

Quinta.- Observaciones y sugerencias al proyecto de Decreto

Al preámbulo

El artículo 129 de la Ley 39/2015, referido a los denominados principios de buena regulación, resulta aplicable, con arreglo a lo que declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de las Comunidades Autónomas, no así a la iniciativa legislativa autonómica. El referido precepto dispone que las Administraciones Públicas actuarán, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, añadiendo que en el preámbulo de los proyectos de reglamento *"quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios"*. Por su parte, el artículo 59.4 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dispone que la adecuación a los principios de buena regulación «*debe de estar suficientemente justificada*» en el preámbulo

En el proyecto remitido se hace referencia a los referides principios y en relación con algunos de ellos se ha justificado, aunque sea mínimante, la adecuación de la norma. Sin embargo, tal y como resulta de la nomartiva citada, la justificación de la adecuación de la norma debe hacerse respecto de todos los principios de buena regulación.

Esta observación es **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

Al Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

A propuesta de la Abogacía de la Generalitat los artículos 1 y 2 del segundo borrador del proyecto se han refundido en uno.

No obstante, en el objeto del anterior artículo 2 se hacía constar:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento será de aplicación al Consell, a la Comisión de Secretarías Autonómicas y Subsecretarias, así como a la Secretaría del Consell y a la Oficina del Secretariado del Consell".

En la actual redacción se ha suprimido la referencia a la "Oficina del Secretariado del Consell", cuando ni en el informe de la Abogacía ni en el de contestación a este se hace ninguna referencia a que deba suprimirse la referida oficina del objeto de este decreto, máxime teniendo en cuenta que en el preámbulo se hace constar que *"… A tal efecto, el reglamento regula (…) así como las funciones de la Secretaría del Consell y de la Oficina del Secretariado en la preparación, tramitación y formalización de los acuerdos adoptados*". Y el capítulo IV regula la Secretaría del Consell y la Oficina del Secretariado.

Salvo razones que hayan llevado a su supresión y en este caso también deberá suprimirse sus referencias en el Preámbulo y Capitulo IV, deberá incluirse en el artículo la "Oficina del Secretariado del Consell.

Al Artículo 5. Orden del día en relación con el Artículo 7. Desarrollo de las sesiones

En el apartado 2 del artículo 5 se establece: "*El orden del día incluirá los asuntos informados favorablemente por la Comisión de Secretarías Autonómicas y Subsecretarías, así como aquellos que hayan quedado condicionados a la aportación de documentación o a la introducción de modificaciones. Asimismo, podrán incluirse directamente los asuntos que, conforme a lo previsto en este reglamento, no requieran informe previo de dicha Comisión."*

Y en el apartado 6 del artículo 7 se dispone: "*Los asuntos incluidos en el orden del día que no hubieran podido ser deliberados en la correspondiente sesión del Consell se considerarán automáticamente aplazados a la próxima sesión que se celebre."*

Por tanto, deberán cohonestarse ambos preceptos e incluir también en el orden del día que regula el apartado 2 del artículo 5 los asuntos incluidos en el anterior orden del día "*que no hubieran podido ser deliberados en la correspondiente sesión del Consell*".

Al artículo 8. Adopción de acuerdos

El apartado 3 establece que "*los miembros del Consell deberán abstenerse de intervenir en la deliberación o votación de aquellos asuntos en*

los que concurra un conflicto de intereses, de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia, buen gobierno e incompatibilidades".

Por parte de la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio se alegó que:

"*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del sector público (LRJSP), las autoridades y el personal al servicio de las administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado 23.2 se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente, y en caso de entenderlo así, deberá designar quien le supla.*

Puesto que se considera que el conflicto de intereses es uno de los motivos de abstención previsto en la ley, esta debe abarcar todas las actuaciones relacionadas con un asunto, no solo su deliberación y votación sino incluso la de proponer su consideración y, en su caso adopción, por parte del Consell."

Esta alegación fue rechazada por los siguientes motivos*:*

"- La atribución para proponer asuntos al Consell se confiere a las personas titulares de los distintos departamentos que forman el Consell, directamente por la ley, concretamente a través del artículo 28, apartado c) de la Ley 5/1983, de 28 de diciembre, del Consell.

- La propuesta no es vinculante para el Consell, por lo que el hecho de que se firme por el conseller no implica que vaya a producirse, necesariamente, un acuerdo favorable sobre la misma y, en todo caso, se considera que con una abstención en el momento de la votación es suficiente para evitar una posible incompatibilidad".

En la redacción del último borrador se indica: *"los miembros del Consell deberán abstenerse de intervenir <u>en la deliberación o votación</u> de aquellos asuntos en los que concurra un conflicto de intereses".*

Según esta redacción, el miembro del Consell en el que concurra un conflicto de intereses bastaría con que se abstuviera en la deliberación o en la votación, cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público y sin perjuicio de que de conformidad con el artículo 28, apartado c) de la Ley 5/1983, de 28 de diciembre, del Consell, le corresponda proponer el asunto al Consell, deberá abstenerse tanto en la deliberación como en la votación del asunto. De hecho, en el segundo borrador del proyecto de decreto en el artículo 9.3 se disponía: "*Los miembros del Consell deberán abstenerse de intervenir en la deliberación <u>y</u> votación de aquellos asuntos en los que concurra*

un conflicto de intereses, de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia, buen gobierno e incompatibilidades".

Por lo anterior, consideramos que, en supuesto de conflicto de intereses, el miembro del Consell al que le afecte deberá abstenerse tanto en la deliberación como en la votación.

Esta observación se efectúa con carácter **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

Al artículo 9. Actas

En el apartado 1 se dispone:

"De cada sesión del Consell se levantará acta por la Secretaría. El acta hará constar, al menos, el carácter ordinario o extraordinario de la sesión, la fecha y el lugar de su celebración, la relación de asistentes y ausentes, los asuntos tratados y el sentido de los acuerdos adoptados, así como cualquier otra manifestación que proceda consignar."

La utilización de dicha expresión "*que proceda consignar*" introduce cierta indeterminación, al no precisar en qué supuestos concretos resulta exigible esa consignación en el acta y por parte de quien.

En aras del principio de seguridad jurídica, sería conveniente concretar el alcance de esta previsión, evitando así dudas interpretativas en su aplicación.

Al artículo 15. Convocatoria y orden del día

En el apartado 4 se indica: "*La convocatoria se realizará por medios electrónicos e incluirá el orden del día quedando, desde ese momento a disposición de los miembros del Consell la documentación integrante de los asuntos a tratar.*"

Y en el apartado 6 se establece:

"*La documentación correspondiente a los asuntos incluidos en el orden del día estará disponible con la suficiente antelación en la aplicación informática habilitada al efecto, a la que tendrán acceso los miembros del Consell, los miembros de la Comisión y el personal autorizado de cada conselleria.*"

Deberían cohonestarse ambos apartados y suprimirse en el apartado 6 la expresión "*con la suficiente antelación*", por otro lado imprecisa, ya que en

el apartado 4 se establece la disponibilidad de la documentación desde la convocatoria.

Al artículo 16. Constitución

El apartado 4 establece:

"Cuando no exista quórum de constitución, la sesión quedará automáticamente convocada en el mismo día, transcurridas tres horas desde la señalada para la primera convocatoria, en el mismo lugar y hora, sin necesidad de nueva convocatoria. En esta segunda convocatoria será suficiente la asistencia de una tercera parte de los miembros de derecho de la Comisión, siempre con la presencia de la Presidencia y de la Secretaría o de quienes les sustituyan."

Deberían suprimirse las palabras "*y hora*" porque no puede ser a la misma hora, sino que se ha establecido tres horas después.

Conveniencia de introducir una Disposición Transitoria

Tanto por parte de la Abogacía como por la Conselleria de Justicia se formularon alegaciones en relación con la "Creación y composición de la Comisión de Secretarías", indicando que esta ya fue creada por el Decreto 197/2004, de 1 de octubre, del Consell de la Generalitat, y viene desempeñando sus funciones.

La Conselleria de Justicia, por el mismo motivo, proponía cambiar la expresión "*se crea*" por "*se regula*" y la Abogacía proponía mencionar únicamente sus funciones, pero no "su creación".

Estas alegaciones fueron desestimadas, puesto que en el proyectado decreto se deroga el Decreto 197/2004, exponiendo que "*se entiende que la derogación de la normativa previa que la regula implica la desaparición de la comisión creada* y, *por tanto, es necesario volver a crearla"* y "*La razón por la que se determina la creación de la Comisión es, precisamente, la derogación de su decreto de creación, momento en el que dejaría de existir ya que no se trata de una derogación parcial."*

Debe, por tanto, considerarse que, cuando este Decreto entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, deberá formalmente crearse de nuevo esta Comisión, que ahora está funcionando habitualmente, por lo que debería introducirse una Disposición Transitoria que diera continuidad al trabajo de la actual comisión hasta que formalmente no se cree de nuevo de conformidad con las disposiciones del decreto proyectado.

Sexta.- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción

Con carácter general, el centro directivo encargado de la elaboración y de la tramitación de este proyecto de decreto, atendió el cumplimiento de los criterios de sistemática y de técnica normativa establecidos en los preceptos y en las reglas del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero.

En cuanto a la redacción del texto del proyecto normativo, se constata que ha sido bastante cuidadosa y atenta, utilizando un lenguaje administrativo moderno, inclusivo y sin aparente discriminación de género, lo que sin duda influye en la calidad de este proyecto de decreto, si bien este reconocimiento no impide que debamos plantear algunas mejoras del texto.

Recomendamos, en primer lugar, que, aunque no sea una norma extensa, se incluya un índice que preceda al preámbulo, para facilitar la consulta de su contenido por parte de los operadores jurídicos.

En el preámbulo se menciona la Ley 5/1983, de 30 de diciembre a la que debe añadirse que se trata de una Ley de la Generalitat por lo que su denominación correcta es *Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell.*

De igual modo debe suprimirse en dicho preámbulo en el párrafo segundo la Generalitat Valenciana, e indicarse tan solo Generalitat.

En el apartado 2 b) del artículo 12 debería añadirse la preposición "*de*" antes de "*la Presidencia*".

Y en el apartado 2 d) se sugiere la siguiente redacción, en el mismo tenor en que se ha redactado el artículo 19.3: "*La Secretaría, ejercida por la persona titular del centro directivo competente en materia de relaciones con Les Corts, que en el ejercicio de sus funciones será asistida por la Oficina del Secretariado del Consell*".

Debe tenerse en cuenta que el apartado 2 efectúa la relación de los miembros que integran la comisión. El hecho de que la oficina de secretaria del Consell asista a la Secretaría es un hecho anexo, que, en versiones anteriores, al igual que en el proyectado artículo 19.3, se ha consignado en un apartado independiente.

Deberá titularse la Disposición Derogatoria Única, por ejemplo, como "*Derogación normativa*".

Se han formulado dos observaciones **esenciales** a los efectos de lo dispuesto en el artículo 77.3 del Reglamento de este Consell, al preámbulo y al artículo 8.

III
CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de Decreto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consell y de la Comisión de Secretarías Autonómicas y Subsecretarías, es conforme con el ordenamiento jurídico siempre que se atiendan las observaciones **esenciales** realizadas.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 9 de septiembre de 2026

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

HBLE. SR. VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y CONSELLER DE PRESIDENCIA